----En la ciudad de Trelew, a los 21 días de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. G. Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., N. J. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 552 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 256 (07/12/2022).----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 835083, en contra de la sentencia definitiva N° 176/2022 de fs. 235/240, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc.3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por N. J. S. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 2.400.352,75 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

----La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 840317 y el traslado ordenado a fs. 251, no fue contestado por la parte contraria.----------

----I.- La parte recurrente formula 3 agravios individualizados con los siguientes títulos: 1) Ponderación de la prueba incapacidad psicológica. 2) Incorrecto cálculo de capacidad. Errónea exclusión del método de capacidad restante y 3) Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b. ----------

----II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento particularizado. Sin embargo, aclaro desde ahora que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216). ----------

----II. 1) Ponderación de la prueba incapacidad psicológica.----------

----En su primer agravio, la quejosa cuestiona la procedencia de la incapacidad

psicológica determinada en la sentencia recurrida, señalando que no hay elementos que permitan arribar a la existencia de un daño psíquico laborativo. Añade que tampoco se verifican elementos objetivos que convaliden una incapacidad psicológica por desorden por estrés postraumático grado III. ----------

----Manifiesta que la Resolución 762/13 establece claramente en un apartado la obligatoriedad de realizar un examen psiquiátrico según arte y una batería de test que sustenten los fundamentos del experto, a los efectos de arribar a un diagnóstico vinculante en los términos del sistema de riesgo de trabajo. Aduce que el profesional actuante no efectuó dichos estudios, fundando sus conclusiones únicamente en el examen efectuado al actor. De tal manera, considera que el experto psiquiatra se apartó de la normado por la Resolución 762/13 , por lo que sus conclusiones deberían tomarse como una prueba parcial, debiendo ser complementada por otro elemento de convicción que permitan determinar que las patologías tienen relación con el siniestro laboral. ------

----Agrega que en el informe psicológico aportado no consideró las condiciones relativas a la base estructural del sujeto, su personalidad predisponente y los factores socioeconómicos y familiares entre otros aspectos, ni aportó una evaluación de las funciones psíquicas ni ningún otro dato objetivo de la evaluación supuestamente practicada que avale la incapacidad atribuida. Refiere que tampoco se aportó una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda para efectuar el diagnóstico. ----------

----Luego expresa que las técnicas utilizadas por el profesional interviniente proporcionan datos acerca de la estructura de la personalidad del actor o su estado al momento del examen, pero no explica acabadamente la manera en que el siniestro provocó la patología que concluye existente. De este modo, razona que a la luz de lo previsto por el art. 481 del CPCC no se halla suficiencia en el dictamen para tener por acreditada la relación de causalidad adecuada entre la patología diagnosticada, el trabajo de actor y el accidente sufrido. ----------

----Finalmente, solicita se rechace la incapacidad psicológica determinada y, subsidiariamente, peticiona que se reduzca su valor. ----------

----Como se observa, en este primer agravio, vinculado a la valoración de la prueba pericial psicológica, la quejosa expresa que el perito no ha podido demostrar que las supuestas alteraciones psicológicas estén vinculadas con el siniestro en cuestión. En este sentido, refiere que el dictamen no se adecuó a las previsiones contenidas en la Resolución 762/2013, en cuanto establece la obligatoriedad de realizar una batería de test que sustente los fundamentos del experto. Además, considera que no se probó el nexo causal entre la patología que padece el actor y el siniestro denunciado. ----------

----Sobre el particular y en lo que aquí interesa, la sentenciante a fs. 237/237vta, último párrafo señaló: “*En cuanto a la incapacidad psiquiátrica, tengo a la vista el informe*

pericial efectuado por el Dr. E. M. O., médico psiquiatra designado en autos y que obra en las hojas 142/145. Dice el experto en la historia clínica que elabora, que para las secuelas psíquicas el trabajador solamente fue asistido por una psicóloga, que el auditor de la A. no le otorgó prestaciones psiquiátricas, y que como con el tratamiento psicológico S. no encontró mejorías, debió costear consultas psiquiátricas con el Dr. S. P., más medicamentos prescritos por el citado profesional, que tampoco cubrió la A. Describe posteriormente la intensa y variada sintomatología psiquiátrica que desarrolló el trabajador luego del accidente laboral y por los inconvenientes derivados del mismo. Sostiene, asimismo, que S. no tiene antecedentes de trastorno de personalidad previo al accidente, y que el evento hizo aparecer rasgos fóbicos-ansiosos-hipocondríacos típicos del cuadro diagnosticado: reacción o desorden por estrés postraumático. Establece que existe directa y absoluta relación de causalidad entre la patología detectada y la ocasión laboral invocada, por cuanto la misma inicia su desarrollo apenas se produce el hundimiento del buque pesquero". Luego ponderó la falta de impugnación de la pericia por parte de la demandada y concluyó: "*El informe pericial psiquiátrico no recibió impugnaciones de las partes, adquiriendo pleno valor probatorio*". ----------

----De esta forma se observa que la jueza siguió los términos de la pericia psiquiátrica para establecer la incapacidad psicológica del actor. Al respecto, el Dr. O. determinó en la pericia de fs. 142/145 que S. padece -según Baremo Oficial Decreto 659/96- un cuadro de reacción o desorden por estrés postraumático grado III, inclinándose por una incapacidad del 30% por la gravedad observada y detectada en el examen psiquiátrico, más factores de ponderación. En sustento de dicho diagnóstico expresó en el apartado referente al examen semiológico psiquiátrico, funciones psíquicas (fs. 143vta/144) que el actor se encontraba: "*lúcido, orientado globalmente en tiempo, lugar, espacio y circunstancias y sí mismo. Responde preguntas conforme se le pregunta, agrega o corrige si algo se entendió mal, y se ve absolutamente influenciado por el infortunio laboral. Atención focalizada en el relato de sus vivencias y sucesos vividos, memoria con algunas lagunas mnésicas de evocación, para con lo referido en el instante del siniestro, refiere olvidos, con fallas en la memoria reciente y afectividad comprometida, con toda la sintomatología compatible con el cuadro de estrés postraumático, voluntad disminuida, anhedonia, apatía según se deduce del relato y las preguntas efectuadas […] desconcentración secundaria al estado anímico, ansiedad, angustia, sensaciones agorafóbicas marcadas, ideas sobrevaloradas negativas respecto a su futuro laboral y económico, por no saber si algún día se recuperará totalmente y volverá a ser lo que fue en su trabajo. Insomnio y trastornos del sueño ya descriptos*". ----------

----De la reseña expuesta surge claramente que el perito psiquiatra vinculó el cuadro diagnosticado al trabajador con el evento traumático padecido el 23 de noviembre de 2016. ----------

----Y este es el dato verdaderamente determinante para perfilar la existencia del nexo adecuado de causalidad que da andamiento favorable a la pretensión actoral.----------

----Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece el trabajador –que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura– y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador, exista un nexo de relación causal adecuado. El trabajo no puede ser ajeno a la producción del accidente, aunque éste no se haya debido al hecho mismo de la prestación laboral, existe esa relación si ha actuado como ocasión del mismo (Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes de Trabajo”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, p. 66). ----------

----De tal modo, no debe pasarse por alto que el g. hizo hincapié en que según la evaluación de los antecedentes personales el actor “no presenta trastorno de la personalidad previo al accidente. El accidente hizo aparecer rasgos fóbico –ansiosos-hipocondríacos típicos del cuadro diagnosticado” (pericia psiquiátrica, antecedentes personales, fs. 143). ----------

----Es decir, resulta acertado el razonamiento que efectúa el sentenciante a fin de tener por acreditada la relación de causalidad con fundamento en el dictamen del experto. ----

----Es que, tal como se ha dicho con criterio con el que habré de compartir, la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre el trastorno de la personalidad detectado en el actor y el accidente denunciado es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos –en el caso psiquiátricos- necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: “G., T. L. c/ A. F. S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, AyS 1984-I-672). ----------

----Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en “Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515).----------

----En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (Conf.: aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. 1972, T. IV-720, “b”). ------

----Tal circunstancia no ocurrió en las presentes actuaciones, en las que el magistrado de grado ciñó su consideración a la única prueba rendida en autos a fin de corroborar si existía un nexo de causalidad entre la incapacidad que padece el actor y el accidente a fin de determinar si correspondía otorgar la indemnización conforme al régimen

sistémico. Dicha prueba no es otra que la pericial aportada por la opinión calificada de un experto en la materia con apoyo en conocimiento científico. Es decir, no existió en el proceso otra prueba destinada a acreditar tal relación causal, por lo que el magistrado correctamente basó su decisión en la experticia confeccionada por el Dr. O. ----------
----Dicho todo esto, es dable advertir que la pretendida crítica de la recurrente carece de asidero jurídico y científico al considerar que las alteraciones psicológicas no se vinculan al siniestro padecido y que por eso tiene el carácter de inculpable. Además en relación a la falta de realización de los test que señala la recurrente, el Dr. O. señaló que “el perito actuante es médico psiquiatra y no es psicólogo. Se basa su examen en la entrevista psiquiátrica”. Por tanto, las conclusiones periciales a las que arriba el perito lucen incólumes, descartándose cualquier cuestionamiento respecto a la metodología de evaluación, en tanto la explicación brindada al respecto se advierte objetiva y razonablemente fundada. ----------
----Es que el fundamento expuesto para impugnar la pericia expresa una mera opinión subjetiva de la que no surge explicación alguna que invalide la relevancia otorgada por el g. al accidente en la generación del cuadro psicológico detectado. Al respecto, señalo que la opinión es un estado del conocimiento en el que el sujeto da su asentimiento a algo, considera algo como verdadero, pero no tiene una seguridad completa de ello. Por tanto, alberga alguna/s duda/s. La duda se da cuando no podemos pronunciarnos acerca de la verdad ni de la falsedad de algo, o acerca de una decisión que tenemos que tomar, oscilamos sin atrevernos a dar nuestro asentimiento o a hacer una elección. Estamos en suspenso. En la opinión, desde el punto de vista objetivo, no encontramos ninguna justificación que se pueda comunicar a los demás de modo que tengan que aceptarla. Una justificación es objetivamente válida cuando tiene que aceptarla cualquier ser racional que la examine. Desde el punto de vista subjetivo, no se atreve a afirmar que está convencido de ello, por eso se suele expresar diciendo "opino que" y "no estoy convencido de que". Por el contrario, es válido poner de resalto que en la literatura científica no se admiten opiniones, sino sólo verdades relativas pero confirmadas. -------
----Pues bien, estimo que en la queja vertida por la apelante se pone en la palestra de este análisis, de manera evidente, que la crítica desplegada es fruto de un loable esfuerzo argumental de la demanda para que se excluya la acreditación de la relación causal entre la incapacidad del actor y el factor laboral, aunque con apoyo exclusivo en la especulación o conjetura de la recurrente en tanto expone su opinión subjetiva, la que no cuenta con apoyo en los elementos de prueba aportados al proceso –sino todo lo contrario- y en la que únicamente se insiste en la falta de consideración de los factores personales que pudieron generar el cuadro actual de S., sin acreditar de manera efectiva y concreta la existencia de un trastorno de base que incida en el cuadro actual, máxime si fue expresamente descartado por el perito. ----------

----Por lo cual, en tanto el agravio no se apoya en el indispensable aporte de una opinión científica que le pudiera dar sustento, tal como la que en el caso de marras brinda la experticia del g., no queda otra que descartar las pretendidas impugnaciones efectuadas por la recurrente a fin de invalidar la decisión adoptada por el magistrado de grado.----------Por lo expresado, propongo al acuerdo, rechazar el agravio en tratamiento. ----------II. 2) Incorrecto cálculo de la incapacidad. Errónea exclusión del método de capacidad restante. ----------

----En el presente agravio la quejosa cuestiona la falta de aplicación al caso del criterio de capacidad restante, señalando que la interpretación realizada por el juez de grado tergiversa lo normado por el Decreto 659/96 y la intención del legislador al prever este método de cálculo de incapacidad cuando existieran varias limitaciones funcionales y/o afecciones labores que afectaran la integridad física del trabajador. ----------

----Al respecto, el Decreto 659/96 establece que “la Incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100 % de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles”. ----------

----En el caso, el juez de primera instancia sumó de manera directa la incapacidad física (0,336%) y la incapacidad psiquiátrica (20%) para determinar que la ILPPD asciende a 20,336% y sobre la misma calculó la indemnización respectiva. ----------

----En base a la normativa citada, considero que corresponde hacer lugar a la presente porción del agravio y declarar aplicable al caso el criterio de capacidad restante, conforme lo viene sosteniendo esta Sala con anterioridad (SDL 48/21 y SDL 43/2022). ----De tal modo, siendo que la incapacidad psiquiátrica determinada en autos es la mayor, sobre esta se debe calcular la capacidad restante, la cual asciende a 80% (10020). De tal modo, la incapacidad médica asciende a 0,268% (80% de 0,336%), siendo entonces la sumatoria de ambas 20,268%. ----------

----Por lo expresado, corresponde determinar que la incapacidad final del actor es del 20,268%, razón por la cual corresponde modificar el monto de la prestación dineraria por el cual en definitiva prospera la ILPPD (art. 14 inc. 2 a LRT). En este sentido, efectuados los cálculos nuevamente, la indemnización asciende a la suma de $ 1.993.605,33

(139.961,60x53x 20,268%x1,326) con más la suma de $ 398.721,06 (20% art. 3 ley 26773), totalizando el importe de $ 2.392.326,40.----------

----Por todo lo expuesto, corresponde acoger el presente agravio, para establecer que la indemnización por la incapacidad determinada al actor, asciende a la suma de $2.392.326,40 (art. 14 inc. 2 a ley 24.557). ----------

----II. 3) Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación. Inconstitucionalidad del art. 700 inc. b. ----------

----En su tercer y último agravio, la apelante cuestiona lo resuelto por el juez de grado toda vez que condena al pago de una indemnización sistémica, disponiendo que el crédito devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante, los cuales se acumularán al capital con fecha de la notificación de la demanda. ----------

----Considera que lo resuelto no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (ley 27.348) y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyCN. En este sentido, refiere que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”, es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento de dictado de la sentencia definitiva. Añade que dichas deudas no poseen cualidades para que pueda acumularse intereses en los términos del art. 770 inc. b CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inc. c del mencionado artículo. ----------

----Entiende que el juez realizó una interpretación tergiversada del art. 11 inc. 3 de la ley 27.348 y del art. 770 CCyCN, toda vez que procede a retrotraer la capitalización de intereses a una fecha previa a la existencia de la deuda líquida. ----------

----Luego manifiesta que la norma habilita el anatocismo pero desde que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación. ----------

----Finalmente, la recurrente plantea, de modo subsidiario, la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización contemplado por el inc. b del art. 770 del CCyCN, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de su parte, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada a favor del trabajador. ----------

----Ingresando al análisis de los cuestionamientos efectuados, destaco que del agravio se desprende que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación–. A tal fin, cita el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 para dar sustento a su postura. ----

----De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses

resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).----------

----Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

----Sin perjuicio de ello, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión que se analiza en el presente agravio es que al momento de ser presentada la demanda (09/06/2017, ver cargo de fs. 34vta.) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo. Ello, toda vez que en ese momento la mentada novel excepción al principio de prohibición del anatocismo –cuál es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda– habilitaba a tal pretensión, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).----------

----Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio.----------

----Este aspecto al cual refiero consiste en observar que al no ser materia de una petición expresa dicha capitalización de los intereses por el actor, el judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C.).----------

----En este sentido, se ha dicho que “La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis” (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).----------

----Esto es, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa una menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).

----En tal sentido, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------

----Es que, la parte demandada, lógicamente se ciñó en su escrito contestatario –obviamente– a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón

y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el thema decidendum la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------

----Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del iuria novit curia, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso. ----------

----Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. de la Nación (Ver: fs. 87, primer párrafo y punto II del resolutorio, fs. 87vta.). ----------

----Insisto, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo –sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia sobre la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1) ya que no pudo pronunciarse –válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la “litis contestatio”. Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos nemo iudex sine actore o nemo invitus agere cogatur o ne precedeat iudex ex officio; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.----------

----Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 68 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales lo habilita a expedirse “supra o ultra petita” (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento “extra petita” (por fuera del pedido).----------

----El principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el

adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).----------

----La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como “la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso” (Aut. Cit., en “Derecho procesal civil”, T. I, pág. 517).----------

----Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión –en el caso, mediante una ampliación de la demanda y antes de diligenciar el traslado de ella a la contraria–, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------

----Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho de naturaleza netamente patrimonial resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. --------

----Es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que – por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan

íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

----Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.----------

----Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí, que por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.). ----------

----Y tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento y, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal. ----

----Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.----------

----En contrario a tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de dos pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que se trata de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.----------

----Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa – ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados

desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b del C.C. y C., requiere que se plantee en concreto y de modo particular tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.----------

----En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre las más cercanas en el tiempo).-

----Sólo a título de obiter dicta cabe señalar que distinta consideración debe hacerse respecto de lo dispuesto por el texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348–, tal como menciona la recurrente, ya que cuando dispone cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal al cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo reiterar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere, a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto que aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. b) del Código sustantivo. Ello desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. Y, en definitiva, esta capitalización dispuesta por la ley 27.348 se encuentra dentro del supuesto de excepción a la prohibición de capitalizar intereses contemplada en el art. 770, inc. d) del C.C. y C. que contempla expresamente “otras disposiciones legales prevean la acumulación”. Es decir, del único supuesto por el cual no se requiere petición de parte por cuanto el anatocismo previsto es de fuente legal en la ley 27.348. ----------

----En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------

----Es por lo cual propongo al acuerdo acoger el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II del resolutorio de la sentencia recurrida. Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, a fin de modificar el monto de condena en la suma de $ 2.392.326,40 con más los intereses fijados en el pronunciamiento recurrido. Asimismo, propicio que

se deje sin efecto la capitalización dispuesta en la sentencia, confirmándose en todo lo demás que fuera motivo de agravios. ----------

----Dado que la disminución del monto de condena no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, no corresponde modificar la imposición de costas impuestas en la sentencia de primera instancia, ni tampoco los honorarios, pues al haber sido regulados en alícuotas porcentuales, se ajustarán automáticamente al nuevo importe.----------

----Asimismo, corresponde señalar que de los tres agravios que fueron planteados por la parte demandada, prosperan dos de ellos. ----------

----Desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 50% a cargo de la parte actora y el 50% restante a cargo de la demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,25% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

---- I. La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 235/240, así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente a fs. 243/250 vta., me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación. ----------

----II. a) Ponderación de la prueba de la incapacidad psicológica. ----------

----En su primer agravio –que fuera debidamente reseñado por el colega que me precede en la votación– la demandada recurrente cuestiona la etiología laboral de la incapacidad psíquica determinada en la sentencia de grado. ----------

----Al respecto, bien focalizó el Dr. Lucero el nudo de la cuestión al referir que la sentenciante al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta, de manera dirimente, las consideraciones del perito y, en base a ello, concluyó que “El informe pericial

psiquiátrico no recibió impugnaciones de las partes, adquiriendo pleno valor probatorio" (ver sentencia, fs. 237vta., tercer párrafo). ----------

----En ese sentido, el Dr. O. indicó que el actor padece "una afección psíquica vinculada al episodio denunciado", y luego agregó "existe directa y absoluta relación de causalidad con la patología por cuanto la misma inicia su desarrollo apenas se produce el hundimiento del BP" (respuestas a los puntos de pericia 1ro. y 5to. de la demandada, fs. 144vta). ----------

----Dicho esto, cabe poner de resalto que la recurrente indica que solamente serán reconocidas las reacciones o desórdenes por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con el accidente laboral, descartándose todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos y familiares. Luego señaló, con cita del artículo 487 del CPCC, que no se observa que el a quo haya hecho dicho análisis, atento que el nexo de causalidad entre la lesión y la patología psíquica detectada, no se colige con claridad (ver expresión de agravios, fs. 245vta). Sin embargo, la quejosa no repara que el perito expresó de manera concluyente que las secuelas psíquicas incapacitantes que padece el actor actualmente fueron originadas por el accidente laboral denunciado en la demanda. ----------

----De tal modo, se observa que a pesar de que la aseguradora apelante pretende poner énfasis en que la patología psíquica que padece el actor obedece a supuestas causas ajenas al siniestro laboral, lo cierto es que de la pericia psiquiátrica de fs. 142/145 rendida en autos, surge claramente la vinculación causal entre el evento y el cuadro de secuelas detectado.----------

----Y con fundamento en dichas conclusiones es que la sentenciante de grado arribó a su decisión, pues, expresamente indicó que para determinar la existencia de incapacidad derivada del infortunio y en su caso si se encuentra consolidada y en qué grado, deberá estarse a lo que surja de la pericia médica y psiquiátrica (ver sentencia, fs. 236vta., séptimo párrafo). ----------

----Al respecto, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión

del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). ----------

----Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo (481 del CPCC Chubut, 477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales con relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que, en algunas causas, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 523). Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23(3(93, JA, 1994-I-118).----------

----Con todo, corresponde analizar las críticas de la apelante que intentan conmover las conclusiones del perito, a las que se atuvo el juez, con fundamento en normas legales o en otros elementos de convicción fehacientes. Es que si bien la aceptación de las conclusiones -del perito- no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el ordenamiento procesal, y del mismo modo, así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (conf. SCBA, 29/8/95, JA, 1996-II-693). En ese sentido se ha entendido que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse en concordancia con las leyes de la sana crítica y los restantes elementos que existan en la causa, salvo que esté eficientemente fundado y no puedan oponérsele argumentos científicos que la desvirtúen (conf. CN. Com., Sala A, 18/11/98,

JA, 2000-I-193; entre otros).----------
---- A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto que las únicas pruebas rendidas en el presente proceso a fin de acreditar el aquí cuestionado nexo de causalidad entre la actividad laboral del actor y la incapacidad psicofísica detectada es la pericia psiquiátrica obrante a fs. 142/145. ----------
---- En tal contexto, encuentro desacertadas las afirmaciones de la recurrente respecto a que la sentenciante no haya realizado el análisis debido de la vinculación causal entre la patología diagnosticada, el trabajo del actor y el accidente sufrido. ----------
---- Al respecto, sabido es que en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.557 el juzgador debe elucidar el nexo de causalidad entre las secuelas incapacitantes que sufre la actora y el trabajo o el ambiente de trabajo. De allí que la magistrada de grado basó su decisión precisamente en lo dictaminado por el g. interviniente y, con ello en definitiva- consideró acreditada la relación de causalidad entre las dolencias que aquejan al trabajador y el accidente laboral ocurrido el 23 de noviembre de 2016, cuando en ocasión de estar cumpliendo tareas en un barco pesquero en alta mar, éste se dio vuelta y produjo que tuviera que tirarse al agua, quedando a la deriva hasta que pudo ser rescatado. Al respecto, el Dr. O. señaló que el actor tiene toda la sintomatología compatible con un cuadro de estrés postraumático a causa de dicho siniestro, expresando que padece de desconcentración secundaria al estado anímico, ansiedad, angustia, sensaciones agarofóbicas marcadas, ideas sobrevaloradas negativas respecto a su futuro laboral y económico, por no saber si algún día se recuperará totalmente y volverá a ser el que fue en su trabajo. También refirió que del examen observacional, así como del estudio del lenguaje corporal y gestual, puede descartarse la simulación. Sus dichos son veraces, no incurre en contradicciones y su relato es acorde a lo sufrido (ver pericia, examen semiológico psiquiátrico, fs. 143vta/144). En este aspecto, no debe soslayarse que el Dr. O. refirió expresamente que el actor no presenta trastorno de la personalidad previo al accidente y que el accidente hizo aparecer rasgos fóbico –ansiosos- hipocondríacos típicos del cuadro diagnosticado (ver fs. 143 “in fine”). De tal modo, observo que el g. hizo claramente hincapié en la injerencia que el siniestro sufrido tuvo en la producción de las actuales secuelas incapacitantes de las que adolece.--------
---- Y, en definitiva, tal circunstancia es la que resulta decisiva a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada.----------
---- En tal sentido, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “trabajo” opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador

en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (conf. cita en AckermanTosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135). Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor “concausal” (ver cita en Ackerman-Tosca, op. cit., ídem, pág. 141). Sin embargo debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños. (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala “B”, tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros. Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador. ---------- De acuerdo a lo dicho, no pueden prosperar las argumentaciones de la quejosa que insiste en que en el informe psicológico no se consideró la base estructural del sujeto, su personalidad predisponente y los factores socioeconómicos y familiares (ver expresión de agravios a fs. 245, sexto párrafo), para sustentar su postura impugnativa consistente en cuestionar la etiología laboral de las incapacidades determinadas.---------- Es que no caben dudas de que tal razonamiento resulta insuficiente para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia psiquiátrica que le da sustento, en tanto ésta estableció claramente que en el momento del accidente se produjeron las secuelas que incapacitan actualmente al actor y por las que se determinó el porcentaje al que arribó el g., lo que, en definitiva, sirvió de fundamento para que la sentenciante

tuviera por acreditada la relación de causalidad entre la patología del actor (reacción o desorden por estrés postraumático, grado III) y el evento dañoso, esto es, el accidente laboral que sufrió el día 23/11/2016, expresamente mencionado por el accionante al interponer demanda y referido por el perito como antecedente al realizar la experticia. ---- De tal manera, no me caben dudas de que lo que resultó jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la incapacidad constatada al trabajador, es que el perito haya determinado que el origen de las secuelas incapacitantes actuales fue el siniestro laboral denunciado. ---------- En tal sentido, he de reiterar que lo que resulta relevante en casos como el de autos es que siempre se acredite el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador y no interesan las demás condiciones periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. Al respecto, tanto en el art. 906 del C. Civil, como expresamente en el actual art. 1726 del C. Civil y Comercial, se prevé el nexo de causalidad adecuada, el cual parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente “causa” de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420).---------- De acuerdo con tales consideraciones, es claro que en la especie la causa adecuada de las secuelas psíquicas incapacitantes que padece el actor fue el hecho sufrido el día 23 de noviembre de 2016, tal como concluyó el Dr. O. Más aun considerando que el g. expresamente concluyó que del examen realizado no presenta trastornos de la personalidad previos al accidente. ---------- En síntesis, de acuerdo con todo lo reflexionado hasta aquí habré de concordar en el rechazo de este primer agravio, tal como propone el Dr. Lucero.---------- II. b) Incorrecto cálculo de capacidad. Errónea exclusión del método de capacidad

restante. ----------

---- El segundo cuestionamiento efectuado por la recurrente se refiere a la ausencia de aplicación del criterio de la capacidad restante respecto de las incapacidades físicas decretadas por el perito médico (0,336%) y por el perito psiquiatra (20%). ----------

---- Al respecto, coincido con mi colega prevotante en cuanto propone hacer lugar a este agravio, en el sentido que corresponde aplicar al caso el criterio de capacidad restante, conforme lo venimos sosteniendo con anterioridad a este pronunciamiento. ----------

---- Por tanto, el cálculo efectuado por el Dr. Lucero es correcto, al cual me remito por razones de brevedad, estableciendo que la incapacidad del actor es del 20,268%. -------

---- En idéntico sentido cabe pronunciarse respecto a la determinación de la ILPPD efectuada por el colega que me precedió en el voto, atento que arriban firmes a esta alzada todos los componentes restantes de la fórmula que prevé el art. 14 inc. 2 a LRT. Por lo tanto, la indemnización asciende a la suma de $ 2.392.326,40 (139.961,60x53x 20,268%x1,326: 1.993.605,33 + 398.721,06 correspondiente al 20% del art. 3 ley 26773).

---- II. c) <u>Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme parámetros del art. 770 inc. B del Código Civil y Comercial de la Nación. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b</u>.----------

---- Finalmente, la demandada cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida. Al respecto, sostiene –en esencia– que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda, fundando su argumentación en el art. 12 de la LRT inc. 3° con la modificación introducida por la Ley 27.348. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: “A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”. Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3, de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expuesto por la sentenciante (ver sentencia a fs. 240, punto II del resolutorio).----------

---- Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b, del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo –esto es, la deuda de intereses sobre intereses–, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, RubinzalCulzoni

Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, E.: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359).----------

---- Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 23/11/2016, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------

---- De tal manera habré de disentir con el Dr. Lucero. Es que también me expedí sobre la cuestión que plantea el vocal prevotante anteriormente, justamente a fin de dirimir una disidencia entre mis colegas de Sala (ver esta Sala “B”, SDL N° 11/17, del 14/03/17). La cuestión que plantea el colega es si la mentada capitalización debió ser peticionada en la demanda, o al menos con anterioridad a la traba de litis, dado que en la especie se dispuso el traslado de la demanda claramente con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial (ver fs. 35). La respuesta negativa es la brindada por la Sala “A” de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------

---- El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste

en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

---- Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año".* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

---- El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría

agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. Asimismo argumenta respecto de la disponibilidad de los derechos patrimoniales. Es de aclarar que descarto que en la especie se viole el principio de irretroactividad de la ley en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del C. Civil y Comercial, ya que se trabó la litis con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara “ut supra”. Ahora bien, en cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis -en la especie estaba vigente al momento de incoarse la demanda- el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala “A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------

---- Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma. Y si bien en la expresión de agravios se aludió a la inconstitucionalidad de la norma por causar una desmesurada consecuencia patrimonial (ver fs. 249, último párrafo), ello no se planteó en la instancia anterior, y se esboza un argumento genérico sin conexión con los efectos concretos de la aplicación de la norma. ----------

---- Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------

---- A su vez, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto la A. no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, reitero que me he expedido sobre la materia, esto es, en diversos

antecedentes de esta Sala “B”, entre los que puedo mencionar SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Allí sostuve que, más allá de que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones por lo que ingresan automáticamente en mora por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT, sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

---- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 240., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio –ya sea judicial o administrativo– el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad

sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

---- En suma, por las razones expuestas es que propongo la desestimación de la queja planteada por la recurrente.----------

----III.- Atento lo discurrido, se propicia al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para establecer que el monto de condena que le corresponde al actor en virtud del art. 14, ap. 2°, inc. b, de la ley 24.557 con la adición del 20% dispuesto por el art. 3° de la ley 26.773, asciende a $2.392.326,40 con más los intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

----Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, los mismos fueron determinados en porcentajes, por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, de allí que tampoco procede su readecuación.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, atento a que de los tres agravios prospera uno solo, existe un vencimiento parcial y mutuo de las partes, mas dada ínfima reducción del monto de condena, propongo distribuirlas en un 90% a la demandada recurrente y en un 10% al actor (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los letrados representantes de

la parte demandada, G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,7% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----1. Me corresponde en esta oportunidad dirimir la disidencia parcial habida entre los colegas que me antecedieron en la votación en cuanto al agravio referido a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis desde la fecha de la notificación de la demanda en virtud de lo establecido por el 770, inciso b) del C.C.C.N., para lo cual me remito al relato de los hechos e individualización que los mismos efectuaron al respecto. ----------

----En tales condiciones, adelanto que acompañaré el criterio expuesto por el Dr. De Cunto al sustentar su voto individual. ----------

----Es que, tal como me expedido en diversos antecedentes de esta Sala (SDL 60/21; SDL 07/2022; SDL 06/2022; SDL 08/2022; y más recientemente, SDL 44/2022), el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----De modo que la capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, J. César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

----De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.), corresponde desestimar el

cuestionamiento planteado por la recurrente. ----------
----Adicionalmente, creo conveniente advertir que, en tanto la demanda fue promovida en fecha 09/06/2017, ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial (desde el 01/08/2015, conf. ley 27.077) y, por lo tanto, también la excepción dispuesta en su art. 770, inc. b, y tal es el presupuesto a considerar, es decir, que “la obligación se demande judicialmente”, para determinar procedente la capitalización de intereses al ser el dato fáctico aludido por la propia norma (conf. Loustaunau, E., “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016–1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359;Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148; esta Sala, SDL N° 15/2019, voto del Dr. Vergara). --------
----Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto “ajeno” al régimen general de los “intereses” sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital.
----Dentro del citado artículo, entonces, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017). ----------
----Este supuesto es establecido por la ley y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. FORMARO, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la

vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------

---- En el caso de autos, considero que si el demandante tenía la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses contiene la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, entiendo también que ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min.,General Pico, 27/11/2019- “F. F. R. c/ S. S. y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241-AR| MJJ123241 | MJJ123241). ----

----Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta de cualquier tipo de intereses, entre los que se incluye —como dije— la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión que no fue cuestionado por la aseguradora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23). ----------

----En síntesis, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020). ----------

----Por lo expuesto, coincido con el Dr. De Cunto en que corresponde desestimar el agravio de la aseguradora demandada en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia.----------

----2. En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propicio al Acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para establecer el monto de condena que le corresponde al actor asciende a la suma de $2.392.326,40 (conf. art. 14, ap. 2°, inc. b, de la ley 24.557 y art. 3° de la ley 26.773) con más los intereses y capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido. ----------

----La revocatoria parcial propuesta no altera las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada, en tanto que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales y se ajustaran al nuevo importe de condena, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, se verifica un vencimiento parcial y mutuo de

las partes, aunque de tres agravios planteados por la quejosa solamente prosperó uno de ellos, por lo que considero adecuado distribuirlas en un 90% a la demandada recurrente y en un 10% al actor (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios tal como propone el Dr. De Cunto, esto es, en un 2,7% a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, aplicable sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

----Finalizo mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

---- 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado a fin de determinar que el monto de condena asciende a la suma de $ 2.392.326,40 con más los intereses establecidos en el pronunciamiento recurrido. Asimismo, para dejar sin efecto la condena de capitalización de los intereses. ----------

----2) IMPONER las costas de alzada en un 50% a cargo de de la parte demandada y el 50% restante a cargo de la parte actora. ----------

----3) REGULAR los honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en las sumas equivalentes al 3,25% a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I).- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de disponer que el monto de condena que le corresponde al actor en virtud del art. 14, ap. 2°, inc. b, de la ley 24.557 con la adición del 20% dispuesto por el art. 3° de la ley 26.773, asciende a $2.392.326,40 con más los intereses y capitalización establecido en el pronunciamiento recurrido, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios.----------

----II).- IMPONER las costas de esta sede en un 90% a la demandada y un 10% al actor.-

----III).- REGULAR los honorarios de esta instancia a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en las sumas equivalentes al 2,7% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, en

tanto refleja fielmente la expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; por mayoría, RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de disponer que el monto de condena que le corresponde al actor en virtud del art. 14, ap. 2°, inc. b, de la ley 24.557 con la adición del 20% dispuesto por el art. 3° de la ley 26.773, asciende a $2.392.326,40 con más los intereses y capitalización establecido en el pronunciamiento recurrido, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de esta sede en un 90% a la demandada y un 10% al actor.-----

----REGULAR los honorarios de esta instancia a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en las sumas equivalentes al 2,7% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE
EN MINORÍA PARCIAL

G. NICOLAS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____068___DEL AÑO 2022 - SDL - CONSTE**.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA